



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO:	GERMÁN ENRIQUE BERMÚDEZ OLAYA Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00088-00

Se observa la demanda radicada el día 7 de mayo de 2021¹, por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, invocando el medio de control de REPETICIÓN en contra de Germán Enrique Bermúdez Olaya, Evelio Muñoz Duarte, Henry de Jesús Gallego Castaño, Oliverio José Ríos, Luis Carlos Batero Manzo, Diego Fernando Oviedo Gutiérrez, José Reinel Rodallega Arboleda y Freddy Antonio Rivera Riaño, por lo cual procede el Juzgado a efectuar el estudio de admisibilidad, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con el presente medio de control se pretende la declaratoria de responsabilidad de los señores Germán Enrique Bermúdez Olaya, Evelio Muñoz Duarte, Henry de Jesús Gallego Castaño, Oliverio José Ríos, Luis Carlos Batero Manzo, Diego Fernando Oviedo Gutiérrez, José Reinel Rodallega Arboleda y Freddy Antonio Rivera Riaño, por los perjuicios causados a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consecuencia de una condena judicial que le fue impuesta a la entidad, producto de su declaratoria de responsabilidad por la muerte del señor Wilson Vicente Monroy Galindo, y como consecuencia de ello, se ordene a los demandados cancelar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la suma de \$257.740.000.

Se indica en los hechos décimo a décimo tercero de la demanda², que la señora Luz Marina Galindo de Pérez y otros interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte del señor Wilson Vicente Monroy Galindo, proceso que en primera instancia fue decidido mediante sentencia del 31 de octubre de 2012 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio accediendo a las pretensiones, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta a través de providencia del 28 de octubre de 2014, confirmando el fallo condenatorio, razón por la cual, la entidad mediante Resolución No. 1631 del 8 de junio de 2020 ordenó y autorizó el pago de la condena judicial por la suma de \$627.647.411,35.

Que conforme a la certificación emitida por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa, la condena se canceló por transferencia electrónica a la cuenta bancaria del apoderado designado para recibir los valores, y en virtud de ello, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 9 de marzo de 2021 autorizó repetir contra los demandados, por considerar que la conducta desplegada por estos militares fue culposa.

¹ TYBA, Acta de Reparto, nombre del archivo: [09ActaReparto.Pdf](#), Certificado de Integridad: [6AED220479D779E5F5E1D67BDA5776346AF3ADCE](#).

² TYBA, expediente digital, nombre del archivo: [12AIDespachoPorReparto.Pdf](#), Certificado de Integridad: [0C81C3884A8E250A5757D09C852657B686E75DF6](#), pág. 4-5.

Al verificar la prueba documental, se observa que, en efecto, mediante fallo del 31 de octubre de 2012 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, se declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a Luz Marina Galindo de Pérez y otros como consecuencia de la muerte de Wilson Vicente Monroy Galindo, siendo condenada la entidad al pago de 400 SMLMV (pág. 40-70 ibídem); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 28 de octubre de 2014 (pág. 76-92)

También se aprecia la Constancia de fecha 27 de abril de 2015, a través de la cual, el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta indica que la sentencia de segunda instancia se notificó mediante edicto que fue fijado el 13 de noviembre de 2014 y desfijado el 18 de noviembre siguiente, quedando ejecutoriada el 20 de enero de 2015 (pág. 93).

Y finalmente, el cumplimiento de la condena se ordenó mediante la Resolución número 1631 del 8 de junio de 2020, y se materializó a través de Órdenes de Pago Presupuestal de Gastos de fecha 4 de mayo de 2021 (pág. 29-39).

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para demandar ante esta jurisdicción, de acuerdo con los distintos medios de control que contempla dicha norma adjetiva, y en lo relativo a las demandas con pretensión de repetición, prescribe el numeral 2 literal L), que “... *el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, **o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.***”. (Se resalta)

En armonía con la anterior disposición, el artículo 192 ibídem indica que el término para cumplir las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago de sumas de dinero es de máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

El Consejo de Estado, en repetidas ocasiones se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, como en el caso radicado N° 50001-23-33-000-2016-00208-01(58333) SECCIÓN TERCERA, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones”.

Y sobre el tema relativo a la caducidad dentro del medio de control de repetición, se ha pronunciado la Corte Constitucional a través de la sentencia C-832 de 2001, al analizar la exequibilidad de la disposición contenida en la norma adjetiva anterior (Decreto 01 de 1984), pronunciamiento en el que decidió declarar exequible el numeral 9 del artículo 136 de manera condicionada, con base en los siguientes argumentos:

“En la norma demandada, el pago definitivo que se haga al particular de la condena impuesta por el juez a la entidad, determina el momento a partir del cual comienza a contarse el término de dos años que el legislador ha establecido para la caducidad de la acción de repetición, toda vez que el presupuesto para iniciar la mencionada acción, es, precisamente, que se haya realizado tal pago, puesto que resultaría contrario a derecho repetir cuando no se ha pagado. Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración, y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad.

Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el demandante, la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento definitivo del pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales.

La propia Constitución señala el procedimiento que debe seguirse para presupuestar gastos. El artículo 346 superior, señala que no podrá incluirse partida en la ley de apropiaciones que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a una ley anterior, a uno propuesto por el Gobierno para atender al funcionamiento de las ramas del poder público, el servicio de la deuda o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Por su parte, en desarrollo del mandato constitucional, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé, que en el evento de ser condenada la Nación, una entidad territorial o una descentralizada al pago de una suma de dinero, el agente del ministerio público frente a la respectiva entidad, debe dirigirse a los funcionarios competentes para que incluyan en sus presupuestos, partidas que permitan sufragar las condenas. En concordancia con lo anterior, será causal de mala conducta por parte de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de las condenas más lentamente que el resto.

Prevé también el citado artículo que dichas condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho meses después de su ejecutoria, y devengarán intereses moratorios. La Corte, al examinar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo afirmó que “[a] menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales- , los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho meses (18) que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”³

El procedimiento para el pago de las sumas adeudadas es el siguiente: Una vez notificada la sentencia a la entidad condenada, ésta, dentro del término de treinta (30) días, procederá a expedir una resolución mediante la cual se adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma; igualmente, deberá enviar copia de la providencia a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la realización del pago. Junto con la sentencia deberá indicarse el nombre, identificación y tarjeta profesional de los representantes de la parte demandada, así como la constancia de notificación. (Decreto 768/93)

Quien fuere beneficiario de la condena, también podrá efectuar la solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda. En concordancia con lo anterior, constituirá causal de mala conducta y dará lugar a sanciones disciplinarias, cualquier actuación negligente del servidor público que ocasione perjuicios económicos al Estado, en especial el pago de intereses.

De lo anterior se infiere, que como en razón del principio de legalidad del gasto público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites

³ Sentencia C 188 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado.

Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares.

En síntesis es viable afirmar, que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.”

La decisión y consideraciones expuestas en la anterior sentencia fueron ratificadas mediante la sentencia C-394 de 2002, en la que se decidió estarse a lo resuelto mediante la C-832 de 2001 en lo relativo al término de caducidad de este tipo de acciones, pero en esta ocasión la norma demandada fue el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 – norma especial –, dejando claro así el precedente en este sentido.

Con este análisis, la Corte indicó que no es cierto que exista una indeterminación de la circunstancia del pago, siendo este presupuesto para demandar en acción de repetición, pues la misma norma adjetiva prevé el plazo para tal efecto, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 era de dieciocho (18) meses (art. 177), y ahora, en la Ley 1437 de 2011 es de diez (10) meses (art. 192).

Es a raíz de este análisis del tribunal constitucional, que la nueva disposición normativa contenida en el CPACA para establecer la oportunidad para incoar el medio de control (art. 164-2 literal L), prescribe: “... el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, **o, a más tardar** desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”; la disyuntiva “o” implica que se debe elegir uno de los dos acontecimientos para comenzar a contabilizar el término – el pago “o” el vencimiento del término para tal efecto –, y de la expresión “a más tardar” se desprende que será el que ocurra primero, pues no se podrá exceder el término otorgado por el mismo legislador, toda vez que un entendimiento distinto implicaría supeditar el conteo del término al actuar de la administración, lo cual atentaría contra el principio de seguridad jurídica, permitiendo que las entidades extiendan la oportunidad para incoar la acción, dilatando el pago.

Así lo ha indicado igualmente el Consejo de Estado, para lo cual se permite el Despacho traer a colación un reciente pronunciamiento en el que se realizó una interpretación del referido canon⁴:

«La Sección Tercera precisó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo contaba con una regulación íntegra acerca de la figura de la caducidad en el medio de control de repetición, por lo que no era necesario acudir al procedimiento civil para llenar los vacíos normativos del tema, pues estos no existían.

“La anterior interpretación se hace extensiva al inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, pues (sic) aun con la expedición de la Ley 1437 de 2011 y derogado el Decreto 01 de 1984, la jurisdicción de lo contencioso

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de mayo de 2021, Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado 11001-03-26-000-2014-00070-00(51260) B 81001-33-33-002-2014-00468-00(Acumulado).

administrativo cuenta con una regulación completa sobre la forma de contabilizar el término de caducidad.”⁵

*El artículo 11 de la Ley 678 de 2001, dispone que “la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. **Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago**, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”.*

*En relación con la vigencia del medio de control de repetición, el literal L) del numeral segundo, del artículo 164 del CPACA, dispone que: “**cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**”*

De conformidad con lo anterior, para brindar seguridad jurídica y que no se postergue la caducidad en el tiempo, el término de caducidad del medio de control de repetición, al arbitrio de la entidad condenada, inicia a partir del día siguiente de la fecha de pago o a más tardar del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas. Es decir que, el inicio del conteo del término de caducidad se supedita a lo primero que suceda en el tiempo, (i) bien sea el día siguiente en que la entidad realizó el pago dentro del plazo previsto, o (ii) en caso de que la entidad no hubiera cumplido con el pago dentro del plazo legal, se iniciará la contabilización del término al vencimiento de este.» (Subrayado y negrilla hacen parte del texto original)

Conforme a las anteriores premisas, se tiene que en el presente asunto el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue condenado a pagar una suma de dinero mediante sentencias del 31 de octubre de 2012 (primera instancia) y 28 de octubre de 2014 (segunda instancia), quedando esta última ejecutoriada el 20 de enero de 2015, sin embargo, el pago de las sumas reconocidas en la condena fue efectuado el 4 de mayo de 2021, es decir, excediendo en demasía el término de diez (10) meses con que contaba para tal efecto de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

En este sentido, al haber ocurrido primero el plazo legal, en virtud de lo ordenado en el artículo 164-2 literal L) ibídem, y en armonía con la interpretación jurisprudencial realizada, el término de caducidad de dos (2) años en este caso se debe contabilizar a partir del vencimiento de los diez (10) meses con que contaba la administración para dar cumplimiento a la condena, es decir, a partir del 21 de noviembre de 2015, lo cual implica que la fecha límite para presentar la demanda de repetición era el 21 de noviembre de 2017, siendo claro que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el libelo fue radicado más de tres (3) años después.

Corolario de lo expuesto, la pretensión estaría caducada en los términos ya descritos, siendo esta una de las causales por las cuales procede el rechazo de la demanda, conforme lo dispone el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en contra de Germán Enrique Bermúdez Olaya, Evelio Muñoz Duarte, Henry

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicado: 25000-23-26-000-2009-00955-01 (49591).

de Jesús Gallego Castaño, Oliverio José Ríos, Luis Carlos Batero Manzo, Diego Fernando Oviedo Gutiérrez, José Reinel Rodallega Arboleda y Freddy Antonio Rivera Riaño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado Gustavo Russi Suárez, como apoderado de la parte actora, en los términos y fines del poder visible en la página 28 del expediente digital.

CUARTO: En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8168188201999330154f2a5da0ca8c7e053d972072d2a96568bffff1376cd99

Documento generado en 28/06/2021 03:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>